

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE PEDRO ANTONIO DELGADO NIETO (031-20)

Decide el despacho el recurso de reposición planteado contra el proveído calendarado el 11 de diciembre de 2020, que denegó la concesión de autorización para efectuar depósito judicial. Eventualmente se decidirá la procedencia de la apelación formulada de manera subsidiaria.

Decisión impugnada. Mediante el proveído antes citado, se negó la petición relacionada con la autorización de depósito judicial, con fundamento en lo señalado por el artículo 212 del C.S. del T., norma que prevé el pago de las prestaciones sociales del trabajador fallecido.

Motivos de inconformidad. Dice la persona inconforme que el citado artículo 212, establece que los dineros referidos a las prestaciones sociales del trabajador difunto, se entregarán directamente a los herederos o beneficiarios, resaltando que la regla no fija un procedimiento en caso de negativa de estos en relación con la recepción del mentado dinero.

Consideraciones. Conviene señalar, *prima facie*, que los recursos, entre ellos el de reposición, se encuentran instituidos en nuestro sistema procesal, con la finalidad de corregir los yerros en que pudo haber incurrido el funcionario respectivo, al proferir determinada providencia y en tal orden, modifique o revoque la respectiva decisión.

Bajo tal entorno, aprecia el juzgado que el memorialista no endilga al despacho una específica equivocación al emitir la providencia del 11 de diciembre último, sino que insiste en la autorización judicial para efectuar el respectivo depósito bancario.

En ese orden, el juzgado debe realizar las siguientes precisiones:

= El deceso del trabajador genera la culminación del respectivo nexo laboral, originando en el empleador el deber de pago de las respectivas prestaciones sociales. En tal caso, la cancelación se hará a favor de quien acuda, acreditando la calidad de heredero o beneficiario del trabajador fallecido, previo aviso público efectuado con 30 días de anticipación, empleando un medio de comunicación escrito, en dos ocasiones. Ante la inexistencia del citado medio podrá utilizarse "nota al alcalde del municipio".

Tal proceso, claramente extrajudicial, se halla a cargo del empleador, sin que medie intervención judicial alguna.

= Ahora, en caso de negativa del interesado o beneficiario que se haya presentado a reclamar, para recibir la suma de dinero pertinente, debe darse aplicación, por analogía, al numeral 2 del artículo 65 del C.S. del T., regla esta que prevé lo siguiente: "Si no hay acuerdo respecto del

monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que se confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia”.

Nótese que esta regla tampoco prevé la intervención judicial, emergiendo con claridad que es potestad del ex empleador depositar o no el dinero adeudado por las prestaciones del extrabajador.

En síntesis, ningún yerro cometió el juzgado al emitir la providencia del 11 de diciembre de 2020, porque, se reitera, el depósito pretendido por el memorialista **NO REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL**. Cabe iterar, a riesgo de la molestia que ello genera, que es de la autonomía del ex empleador depositar o no la suma que considera adeudar, pudiendo la persona aquí interesada, acudir directamente a la entidad bancaria respectiva para efectuar la consignación glosada, si esa es su decisión.

Por tanto, la determinación impugnada se mantendrá.

Apelación. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 29 de la Ley 712 de 2001, prevé que son susceptibles del recurso de apelación los autos que allí se enlistan, entre los que no se encuentra la decisión adoptada en la providencia del 11 de diciembre de 2020. Por ende, en virtud del principio de especificidad que rige nuestro ordenamiento procesal, se hace inidónea la concesión de la alzada interpuesta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

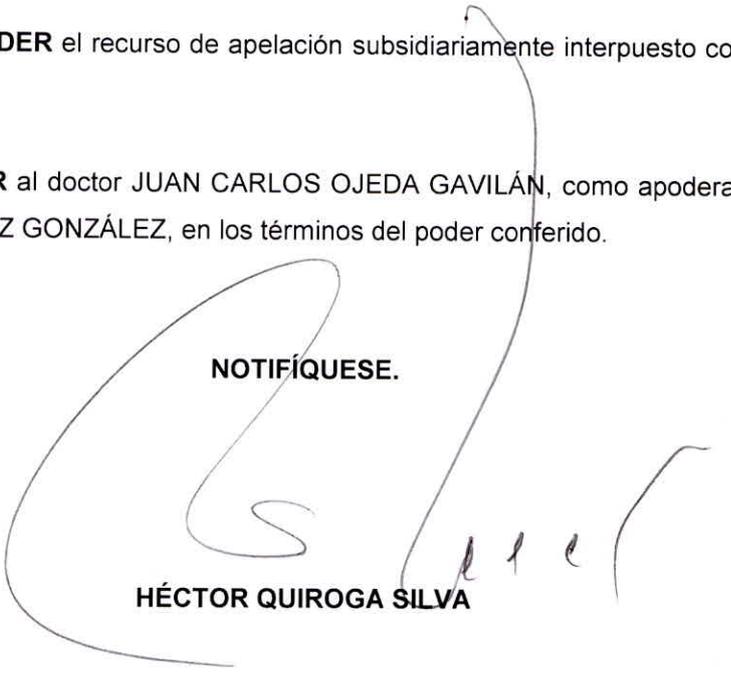
Primero: NO REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2020.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la misma determinación.

Tercero: RECONOCER al doctor JUAN CARLOS OJEDA GAVILÁN, como apoderado judicial de la señora ALICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA